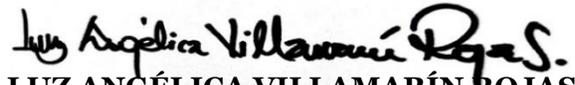




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **19 2019 00435 00**, informando que, se encuentra memoriales pendientes a resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, una vez vencido el término de traslado otorgado en auto inmediatamente anterior, el demandante **MARIO LEONEL BURBANO BURBANO** allegó memorial al plenario, en el cual, **revoca el poder otorgado** para actuar en el presente proceso a sus apoderados; así mismo, solicita se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita con la parte demandada **HECTOR ENRIQUE LOPEZ** (fl.143).

Al respecto, el Despacho **TIENE POR TERMINADO** el poder otorgado a los Doctores **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** e **INGRID YULIETH AVILA AVILA**, por cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del CGP; ahora bien, frente al trámite de solicitud de terminación del proceso, debido al acuerdo de transacción que reposa en el expediente (fls. 133 a 138, archivo 32), el Despacho impartirá aprobación en los siguientes términos:

El artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

“(...) Validez de la Transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

“(...) Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(…) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (…)”

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, no se trate de derechos ciertos e indiscutibles con forme a las pretensiones del libelo -máxime que se estipulo en la cláusula segunda de la transacción que la relación que existían entre las partes fue una prestación de servicios de orden civil o comercial-, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, razón por la cual este Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado las partes.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado en el traslado por quien fuera el apoderado de la parte activa, el cual reposa a folio 146 a 147; frente a la petición del numeral 1, esto es declarar la nulidad del acuerdo transaccional, deberá estarse a lo resuelto en los párrafos anteriores; frente a la pretensión 2, esto es se regulen los honorarios profesionales, el Despacho **NO DARÁ TRAMITE** a la misma, toda vez que se presentó de manera extemporánea y sin cumplir los requisitos de ley, en su lugar, se informa que debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 37 CPTSS, el inciso segundo del artículo 76 del CGP; finalmente, frente a la petición 3, esto es, se compulse copias, el Despacho se abstendrá de esta, toda vez que, se desconoce y no cuenta con pruebas de los pormenores que llevaron a realizar la transacción.

Por todo lo expuesto y toda vez que el acuerdo transaccional aprobado abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados; de la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del CGP, por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 157 del 22 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG